

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN  
DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación: No. 2021-017  
Accionante: Milton Maldonado  
Accionado: Compensar E.P.S.  
Decisión: Declara improcedente

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por MILTON MALDONADO, quien obra en nombre propio, en contra de Compensar EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud y seguridad social, consagrados en la Constitución Nacional.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

El actor, interpone acción de tutela, indicando los siguientes hechos:

1. Que está afiliado a Compensar EPS, desde hace 9 años, primero cuando estaba en el ejército y actualmente en calidad de trabajador independiente; que el 24 de enero de 2016, sufrió un accidente en moto, donde le fue amputada la pierna izquierda, por lo que los médicos tratantes, le han expedido incapacidades desde esa fecha y en sus citas de control desde el 30 de diciembre de 2019 hasta el 20 de abril de 2020.
2. Agrega que presentó las incapacidades en el punto de autorización de pago de la EPS Compensar, pero le fueron negadas, porque la EPS, ya había pagado las incapacidades de los 180 días por el diagnóstico padecido en el año 2016; no aplicando el reconocimiento económico de las mismas, desconociendo la accionada lo estipulado en el Decreto 1804 de 1999 en su artículo 21.

3. Indica que la EPS, al no realizarle el pago de las incapacidades, le está afectando el mínimo vital, porque tiene una hija menor de edad, no ha podido cancelar el arriendo y tiene deudas pendientes que utiliza para su sustento.

### **PRETENSIONES**

Peticiona el accionante, se tutele en su favor los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la EPS Compensar, que proceda dentro del término estipulado por el despacho, reconocer y pagar las incapacidades médicas expedidas entre el 30 de diciembre de 2019 hasta el 20 de abril de 2020, a que tiene derecho, las cuales no han sido canceladas, afectando su situación económica.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

#### **Compensar EPS**

El apoderado de la entidad en mención, manifestó al despacho que el señor MILTON MALDONADO, se encuentra activo en el plan de beneficios en salud de Compensar EPS, en calidad de cotizante independiente, desde el 14 de enero de 2020.

Agrega que entre el 25 de enero de 2016 y el 07 de abril de 2017, el accionante presentó un total de 430 días de incapacidad consecutiva por el diagnóstico S781, que corresponde a la patología de amputación traumática en algún nivel entre la cadera y la rodilla; que Compensar, dispuso el pago de los primeros 180 días, a través de la cuenta bancaria de la empresa que para la fecha era su empleadora; que a partir del día 181 de incapacidad consecutiva y hasta el día 540, el pago de incapacidades le corresponde al fondo de pensiones.

Indica que se evidencia una interrupción en la prórroga desde el 08 de abril de 2017 hasta el 09 de septiembre de 2018; otro segundo periodo de interrupción entre el 15 de septiembre de 2018 hasta el 29 de diciembre de 2019 y luego después del 20 de abril de 2020, el accionante no ha radicado más incapacidades médicas ante la EPS; por lo que requiere al accionante para que acredite si en las fechas indicadas anteriormente, estuvo laborando o incapacitado.

Que el 08 de agosto de 2016, Compensar EPS, emitió concepto de rehabilitación con pronóstico favorable al señor MILTON MALDONADO, el cual fue radicado ante la AFP Colpensiones, desde el pasado 15 de septiembre de 2016. Finaliza indicando que la presente acción de tutela contra su representada es improcedente, de conformidad con el artículo 45 del Decreto 2591, la conducta desarrollada por la EPS, ha sido justificada frente al

accionante; solicita se sirva requerir al Señor MILTON MALDONADO, para que acredite si entre el 08 de abril de 2017 y el 09 de septiembre de 2018 y entre el 15 de septiembre de 2018 y el 29 de diciembre de 2019 estuvo laborando o incapacitado, para poder cerrar las huecos que existen entre los diferentes periodos de incapacidad médica.

### **TERCEROS VINCULADOS**

#### **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**

La directora de la entidad mencionada, manifestó al despacho que verificado los sistemas de información, se puede observar que no se encuentra petición presentada por el accionante, con relación al subsidio de incapacidad. Que Colpensiones ha reconocido incapacidades desde el 12 de diciembre de 2016 al 07 de abril de 2017, radicada en esa entidad el 18 de abril de 2017; y no se cuenta con documentación que evidencie que se siguieron generando nuevas incapacidades o exista un nuevo concepto de rehabilitación.

Agrega que las EPS, deben cumplir con la emisión del concepto de rehabilitación del ciudadano (sea favorable o desfavorable) antes del día 120 de incapacidad temporal y remitirlo a la AFP correspondiente antes del día 150, si bien las EPS no están obligadas a reconocer incapacidades superiores al día 180, dicha entidad deberá asumir de sus propios recursos el pago de incapacidades que superen el día 181 hasta el día en que emita y entregue el concepto en mención a título de sanción. Una vez el fondo de pensiones disponga del concepto favorable de rehabilitación, podrá retrasar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó y pagó la EPS.

Indica que las incapacidades de origen común continuas y que alcancen a superar el día 180, a partir del día 181 hasta el día 540 su reconocimiento y pago estará en cabeza de las Administradoras del Fondo de Pensiones en la que se encuentren afiliados los ciudadanos, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, y siempre que no exista interrupción que supere 30 días calendario de continuidad entre periodos de incapacidad, ya que en caso de trascurrir más de 30 días calendario entre la una y la otra, se estaría frente a una nueva incapacidad que originaría el pago de los dos primeros días por parte del empleador y a partir del tercer día por parte de la EPS respectiva.

Resaltan que de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de

Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral; que cuando se trata de pago de prestaciones económicas, la acción de tutela se torna improcedente, ya que no está fundada para resolver cuestiones litigantes, sino por el contrario para proteger derechos fundamentales. Solicita denegar la presente acción de tutela, como quiera que su representada no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

### **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)**

El abogado de la oficina de asesoría jurídica de la entidad en mención, informo al Despacho, que el ente al que representa le corresponde la formulación y adopción de políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud, y del sistema general de seguridad social en salud, del mismo modo dictar normas administrativas técnicas y científicas de obligatorio cumplimiento, siendo que en ningún caso será responsable directo de la prestación del servicio de salud.

Que además, se debe tener en cuenta que en principio las entidades promotoras de salud, están obligadas a suministrar a sus afiliados los servicios contenidos en el listado oficial del plan de beneficios en salud, pero deben tener presente la garantía de velar por el derecho a la vida y salud de sus afiliados, utilizando para ello, los mecanismos legales establecidos para el correcto funcionamiento del sistema general de seguridad social en salud.

De otro lado, agregó que el código Sustantivo del Trabajo, estableció a favor de los trabajadores una serie de prestaciones de carácter económico; que dicho auxilio monetario otorgado a los trabajadores por enfermedades originadas en enfermedad general, no puede ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente y que la corte Constitucional, en sentencia T-401 de 2016, indicó quienes deben asumir el pago de las incapacidades.

Asimismo, sostuvo que, en materia de incapacidades temporales derivadas de accidente de tránsito, su reconocimiento y pago debe ser asumido por la EPS a la que se encuentre afiliado la respectiva víctima del accidente de tránsito, así lo dispuso el Decreto 780 de 2016. Para finalizar, pidió que se niegue el amparo solicitado por el accionante, por cuanto la entidad que representa, no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, solicitando la desvinculación de su representada del trámite de la presente acción de tutela.

### **PRUEBAS**

1. Con el escrito de tutela, el accionante allegó los siguientes documentos:

- Fotocopia del oficio enviado por Compensar EPS, de fecha 26 de febrero de 2020, dirigido al aquí accionante.

La EPS Compensar, allegó oficio enviado a la AFP Colpensiones, de fecha 14 de septiembre de 2016, sobre notificación de envío soportes por incapacidad prolongada; concepto de rehabilitación integral; cuadro de las incapacidades reconocidas al actor; certificado como cotizante independiente al accionante; certificado de aportes del accionante; poder para actuar en la presente acción constitucional; Colpensiones, adjuntó constancia de actuación de la directora; oficio dirigido al accionante, de fecha 17 de marzo y 01 de junio de 2017, pago de incapacidades; Adres, allegó poder para actuar en la presente acción constitucional.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Competencia**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y las entidades accionadas es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

### **2. Del sub exámine**

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **Vulneración del derecho fundamental al mínimo vital**

El artículo 13 de la Constitución Política establece el deber del Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, razón por la cual está en la obligación de proteger especialmente a las personas que por su condición física o mental estén en una situación de debilidad manifiesta.

Asimismo, el artículo 53 consagra como principios fundamentales de los trabajadores, entre otros, la estabilidad en el empleo y la garantía que los contratos laborales no pueden socavar la dignidad humana, ni la libertad de los trabajadores. Al tiempo que el artículo 49 consagra la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección, prevención y rehabilitación de la salud cuando ésta ha sido reducida con ocasión al desarrollo de actividades laborales, generando incapacidades laborales.

La jurisprudencia constitucional, en desarrollo de los lineamientos constitucionales y legales ha señalado que la protección especial de la cual están sujetas las personas que tienen algún tipo de discapacidad o limitaciones en su estado de salud, razón por la cual surge la obligación tanto de los empleadores de ubicarlos en puestos de trabajo en donde puedan desempeñar sus labores sin que se atente contra su integridad física y dignidad humana, de las entidades promotoras de salud de garantizar el derecho a la salud y el pago de ciertas incapacidades laborales y de los fondos de pensiones o las ARP –en caso de enfermedad de origen profesional- de pagar durante otro lapso de tiempo las incapacidades y calificar la invalidez.

Así las cosas, las incapacidades laborales han sido entendidas como sumas de dinero que sustituyen el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra imposibilitado –por enfermedad común o de origen profesional- para desempeñar normalmente sus labores. También son el sustento económico que posibilita una recuperación de la salud de manera tranquila para el sostenimiento del trabajador y de su grupo familiar, con el fin de garantizar unas condiciones de vida digna.

### **Del pago de incapacidades laborales**

Respecto del pago de las incapacidades laborales, debidamente ordenadas por el médico tratante del trabajador, se debe señalar que éste resulta ser un medio para garantizar la debida recuperación de la salud del trabajador (Art. 49 de la Constitución), dado que le permiten cumplir con las medidas de reposo ordenadas por su médico tratante, sin que tal situación afecte su subsistencia ni la de las personas que dependan de él (Art. 53 de la Constitución).

Los requisitos definidos en los decretos reglamentarios de la Ley 100 de 1993 para que la EPS a la que se encuentre afiliado un trabajador esté obligada a pagarle las incapacidades laborales son los siguientes: (i) que el trabajador (dependiente o independiente) haya cotizado ininterrumpidamente al sistema de seguridad social mínimo las cuatro semanas anteriores a la ocurrencia de la incapacidad y (ii) que su empleador (en el caso de los trabajadores dependientes o él mismo, en el evento de que se trate de un trabajador independiente) haya pagado de manera oportuna las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho y que lo haya hecho de manera completa,

frente a las cotizaciones de todos sus trabajadores, por lo menos durante el año anterior a la fecha de causación del derecho.

En el evento que el empleador no cumpla con el segundo requisito señalado, será él y no la EPS, el encargado de pagarle la incapacidad laboral al trabajador. En el mismo sentido, en el evento en el que sea el cotizante independiente quien incumpla el requisito citado, por regla general, perderá el derecho.

Frente al último requisito mencionado, la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia, que aun cuando el empleador o el cotizante independiente hayan pagado de manera tardía o de manera incompleta las cotizaciones en salud, pero la EPS demanda no los haya requerido para que lo hicieran, ni hubiere rechazado el pago realizado, se entenderá que la EPS demandada se allanó en la mora del empleador o del cotizante independiente, y por tanto se encuentra obligada a pagar la incapacidad laboral del trabajador<sup>1</sup>.

### **El requisito de inmediatez de la acción de tutela**

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional que garantiza la *protección inmediata* de los derechos fundamentales vulnerados o violados con ocasión de la actuación u omisión de una entidad pública o de manera excepcional por un particular. Si bien este instrumento no tiene un término de caducidad para su interposición, lo que sí es evidente, es que su empleo ha de hacerse dentro de un término razonable que justifique y garantice la efectividad de la protección buscada por esta vía.

En efecto, a pesar de que la Corte mediante sentencia C-543 de 1992 declaró inexecutable el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991 que establecía un término de caducidad para ejercer la acción de tutela por considerar que ésta puede interponerse en cualquier tiempo; debe tenerse en cuenta, que en virtud del **principio de inmediatez** que gobierna el mecanismo de amparo judicial, la alta Corporación ha señalado igualmente que la interposición de la acción de tutela debe realizarse dentro de un **término razonable** que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la C.N., y que justifique el ejercicio de la misma como mecanismo subsidiario y expedito de defensa judicial.

Concretamente en la mencionada sentencia se estableció:

*“(...)La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: ... la segunda, puesto que **la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso***

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional T-407 de 2009.

**administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.** Luego **no** es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que **el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.**

*“En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar **solución eficiente** a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, **tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas,** el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara [...]”* (Negritas fuera del texto)

De esta manera, la clara intención de la acción de tutela es poder dar una respuesta útil y apropiada a la persona que no cuenta con otros mecanismos judiciales que le aseguren una protección igual de eficiente de sus derechos fundamentales.

En sentencia T-996 A de 2006, la Corte Constitucional, reiteró que la inmediatez es una condición de procedencia de la tutela, en virtud de la cual la acción debe interponerse dentro de un **tiempo razonable y prudencial** a partir del momento en que ocurrió la violación o amenaza de los derechos fundamentales, puesto que es un instrumento jurídico que ha sido diseñado para conjurar de manera imperiosa las perturbaciones sobre los derechos fundamentales, y no para perpetuar indefinidamente actuaciones que pueden ser resueltas válidamente mediante otros medios de defensa judiciales establecidos en el ordenamiento.

Adicionalmente, se precisó que el requisito de inmediatez demanda que el recurso de amparo sea presentado en un lapso cercano a la ocurrencia de los hechos generadores de la perturbación, con el propósito de evitar que el paso del tiempo desvirtúe la amenaza o la violación que se cierne sobre los derechos fundamentales o comprometa incluso la necesidad de su inminente protección.

De manera puntual la sentencia T- 996 A de 2006 señaló:

**“Desconocer la razonabilidad en el plazo de interposición de la acción de tutela, no sólo autorizaría la negligencia o indiferencia de los**



***posibles afectados a la hora de presentar la solicitud de protección constitucional, sino que contribuiría a que se premie indebidamente la desidia en la defensa de los propios derechos*** Por eso, y con el fin de propender por la seguridad jurídica, el plazo de interposición de la tutela debe ser por ello oportuno, razonable, y evaluable en cada caso concreto". (Negrillas fuera del texto)

Sobre este último aspecto, la sentencia SU-961 de 1999, consideró que:

*"De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado (...). Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción".*

***Así, la inactividad y el excesivo paso del tiempo en el ejercicio de una acción constitucional, permiten suponer el desinterés de los actores en el ejercicio o protección de sus derechos o la inexistencia de una afectación urgente o irremediable, especialmente si no existe "una justa causa predicable para el no ejercicio oportuno del mecanismo constitucional", que desvirtúe el descuido o la indolencia en acudir a la protección de los derechos fundamentales***". (Negrillas fuera del texto)

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la falta de inmediatez constituye un indicio de la inexistencia de perjuicio irremediable, toda vez que el paso del tiempo hace presumir que el accionante no se ha sentido lo suficientemente afectado, que haya sido imposible continuar conviviendo con la amenaza de vulneración o con el quebranto de sus derechos, con lo cual puede entenderse que no existe un perjuicio.

A lo anterior debe sumarse que el perjuicio irremediable necesario para que proceda la tutela debe ser cierto, grave e inminente circunstancia que no se evidencian cuando el actor ha dejado pasar un largo tiempo sin realizar ningún tipo de actuación orientada a la protección de sus derechos.

No obstante, el juez constitucional debe constatar, en los casos que concurrió un tiempo prolongado entre la ocurrencia de la vulneración y la presentación de la acción de tutela, si existió un motivo válido para ello, entendiéndose éste como justa causa para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, la cual deberá ser estudiada en cada caso en particular.

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia T-157 de 2009 señaló que la verificación del cumplimiento del requisito de inmediatez le corresponde al juez constitucional, funcionario que debe analizar las circunstancias fácticas del caso puesto a su consideración y determinar si la acción fue presentada o no

oportunamente. Ante la presencia de una valoración negativa, debe establecer si la dilación en el ejercicio de la misma se encuentra justificada.

En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte ha establecido los factores que deben tenerse en cuenta para determinar la razonabilidad del tiempo en que debe presentarse la acción de tutela. En sentencia T-243 de 2008 la Corte señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, ¿cuáles factores deben ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso? La Corte ha establecido, cuando menos, cuatro de ellos: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.”*

La razonabilidad en este contexto es una noción supeditada a la valoración que el operador judicial haga de la dinámica en que acaecieron los hechos, en particular, las condiciones de tiempo, modo y lugar de su ocurrencia, y el impacto de las mismas frente a la posibilidad de lograr el fin de la tutela: la protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Constituye una violación a los derechos fundamentales al mínimo vital, salud y seguridad social, que la EPS Compensar, niegue el reconocimiento económico derivado de las incapacidades entre el 30 de diciembre de 2019 hasta el 20 de abril de 2020, emanadas por la EPS, a que tiene derecho el accionante, afectando su situación económica.

De conformidad con los postulados y jurisprudencia antes mencionada procede el despacho a estudiar el caso.

## **EL CASO OBJETO DE ESTUDIO**

Es necesario aclarar desde un principio, que el estudio de la presente acción, versa sobre la negación del reconocimiento económico derivado de unas incapacidades, pues los derechos a la salud y seguridad social que aduce el actor, no fueron desarrollados, es decir no se concretó en que consiste como tal su trasgresión, ni se vislumbra alguna circunstancia que en forma indirecta conlleve a un detrimento o amenaza de estos derechos.

En primer lugar se acredita con las manifestaciones realizadas por el accionante en su escrito de tutela, que se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud con Compensar EPS, en calidad de cotizante

independiente. De la misma manera ilustro el actor que sufrió un accidente en moto, el 24 de enero de 2016, por lo que le amputaron la pierna izquierda; que los médicos tratantes le expidiendo nuevas incapacidades entre el 30 de diciembre de 2019 hasta el 20 de abril de 2020, que dichas incapacidades fueron radicadas ante la EPS Compensar, junto con los requisitos legales para el reconocimiento económico, sin embargo, a la fecha no han sido canceladas por la entidad accionada, aduciendo en su respuesta que ya había realizado el pago de los 180 días por el diagnóstico padecido en el año 2016, motivo por el cual no aplicaba el reconocimiento económico de las mismas.

Ahora bien, en lo atinente al pago de las incapacidades generadas entre el 30 de diciembre de 2019 hasta el 20 de abril de 2020, advierte el Despacho, aspectos a tener en cuenta, los cuales hacen improcedente esta acción. En principio el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, que tiene un carácter subsidiario, en tanto que, por regla general, solo procede cuando quien considere vulnerados sus derechos no disponga de otro mecanismo judicial para su protección.

La anterior regla tiene dos excepciones, la primera que el ante la existencia de un mecanismo subsidiario, esté no sea eficaz o idóneo para la protección del derecho trasgredido y la segunda, que se utilice el mecanismo en forma transitoria con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable.

En principio, se tiene que la Superintendencia Nacional de Salud, tiene dentro de sus funciones jurisdiccionales, la facultad de dirimir conflictos de índole económico, entre los usuarios y las entidades promotoras de salud del régimen contributivo, en virtud de la ley 1122 de 2007, en su artículo 41, que a su vez fue adicionado por el artículo 06 de la ley 1949 de 2019. Por tanto se tiene la existencia del mecanismo ordinario, para que el actor acuda para el reconocimiento económico.

Aunado a lo anterior, el accionante se limitó a enunciar la vulneración a su derecho fundamental al mínimo vital a los gastos que debe sufragar con su hija menor, pero no fueron desarrollados como tal, ni se allego prueba que soportara algún perjuicio irremediable o amenaza inminente, situación que toma fuerza, si se analiza además el requisito de inmediatez, pues se está solicitando el pago de incapacidades del mes de diciembre de 2019 a abril de 2020, es decir, ha transcurrido 12 meses para que se instaure la acción de tutela, para la más antigua; situación que desnaturaliza una urgencia o posible afectación al mínimo vital, pues de haberse visto afectado, al mes siguiente se hubiera instaurado la acción sin dejar pasar tanto tiempo, sin justificación alguna como acaece en el caso concreto.

Así las cosas y teniendo en cuenta, que este mecanismo no es el establecido por el legislador para dirimir conflictos económicos entre afiliados y entidades

Tutela No. 2021-017  
Accionante: Milton Maldonado  
Accionada: Compensar EPS  
Decisión: Declara improcedente

promotoras de salud y dado que en este caso la acción de tutela no procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, porque no se evidencia el referido perjuicio, no le queda otro camino al Despacho que declarar la IMPROCEDENCIA de la acción instaurada por MILTON MALDONADO, en contra de la EPS Compensar.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción, específicamente el de subsidiariedad e inmediatez, es que este Despacho decidirá desfavorablemente la pretensión.

De otro lado, la Ley 1122 de 2007, en su artículo 41, que a su vez fue adicionado por el artículo 06 de la ley 1949 de 2019; establece la función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, a petición de parte, con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social, siendo obligación legal conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador. Mecanismo al cual puede acudir si a bien lo considera el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la acción de tutela insaturada por MILTON MALDONADO, en contra de la EPS Compensar, al establecerse que no cumple con el requisito de subsidiariedad, ni de inmediatez, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: INFORMAR** al accionante y accionados que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ORDENAR** que de no ser impugnado este fallo, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL**

Tutela No. 2021-017  
Accionante: Milton Maldonado  
Accionada: Compensar EPS  
Decisión: Declara improcedente

**JUZGADO 74 PENAL MUNICIPAL CN FUNCION CONTROL GARANTIAS  
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9c85cabf3010c6d7550e2ac508a12440e798dc002d6f956ae8526f5003e542f**

Documento generado en 10/02/2021 04:40:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**